



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003015-2020-00410-00**

Recibido de la oficina judicial –reparto – pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

  
SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Seria del caso resolver sobre la admisión de la demanda formulada por GLESMAR ROBERTO DIAZ CORDERO contra ZULMA YULIETH REY MEZA Y VIVIANA BARRIOS LUGO pero se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, veamos,

La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendiendo determinados factores a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y atendido la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad o atracción).

En línea de principio, en un proceso ejecutivo en el cual se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en un contrato, concurren el fuero personal y el contractual, asistiéndole al accionante la posibilidad de adelantar la acción ante el juez del domicilio del deudor o bien ante el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención.

Revisado el libelo mandatorio, se advierte que se estipuló que a efecto de definir la competencia, el lugar de domicilio de las demandadas, el que según lo indicado en el íbelo introductorio es el municipio de Floridablanca para la señora ZULMA YULIETH REY MEZA y el municipio de Girón para VIVIANA ANDREA BARRIOS LUGO.

Luego, conforme a lo anterior es evidente que el presente asunto debe ser conocido por el Juez del domicilio de alguna de las demandadas, en este caso, de la señora ZULMA YULIETH REY MEZA, además que en dicho municipio se encuentra ubicado el inmueble y donde se firmó el contrato que hoy se pretende ejecutar, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 del CGP, se impone el rechazo de la presente demanda por falta de competencia, para que por conducto de esta secretaria se envié a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ**

Juez

La anterior providencia se notifica en estados electrónicos del 20 de agosto de 2020.

**CONSTANCIA:** Se libró el oficio No. 2679, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).



**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**

Secretario